

10/05/2001

MEDIDA PROVISIONAL

SEÑOR
MAGISTRADO (REPARTO)
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA	Acción de Tutela
ACCIONANTE	NORA ÁNGELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

NORA ÁNGELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 22.229.003 de Yolombó y domiciliada en Medellín, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y demás normas concordantes, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la estabilidad laboral reforzada, al Mínimo vital, a la igualdad, Seguridad Social, como persona prepensionada, los cuales se encuentran bajo amenaza inminente de violación por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro laborando al servicio del Estado desde el 10 de septiembre de 1980. Inicialmente presté mis servicios al Departamento de Antioquia.
2. Me vinculé a la Procuraduría General de la Nación el día 10 de abril de 1992, donde he laborado ininterrumpidamente hasta la fecha en diferentes cargos así: Abogada Visitadora y Procuradora Provincial de Puerto Berrío Antioquia; Procuradora Distrital de Santa Marta Magdalena, Procuradora Provincial del Valle de Aburra y Procuradora 187 Judicial I Penal en la ciudad de Medellín código 3PJ, grado EG, para este último cargo que es el que actualmente ostento, fui nombrada mediante decreto número 1433 del 7 de noviembre de 2001.

3. Lo anterior demuestra mi experiencia laboral se acredita como servidora pública por de 36 años.
4. En la actualidad tengo 56 años de edad, los que cumplí el pasado 01 de junio, lo cual significa que para cumplir la edad de 57 años, requisito para acceder a mi pensión por vejez me faltarían 9 meses y 9 días.
5. Poseo crédito con el Fondo Nacional del Ahorro y a la fecha tengo pendiente por pagar 111 cuotas por valor de \$114.630.263.27.
6. De igual manera otro crédito por valor de \$45.000.000.00 con el Citibank.
7. No dispongo de ingresos distintos a los devengados como Procuradora Judicial I para satisfacer las necesidades básicas de mi subsistencia y las de mi grupo familiar, el cual está conformado por mis dos hijos que aunque ya son mayores de edad, los apoyo en sus proyectos es así que mi hija Daniela Arismendy González, la cual está viviendo en la ciudad de Nueva York con visa de estudiante y soy la responsable de los pagos de su educación como matrícula, pensión, libros, transporte, alimentación, vestuario etc. y Andrés Arismendy González, quien tiene 21 años de edad y se proyecta para iniciar estudios de Administración de Empresas como quiera que estudió una técnica y se graduó como Cocinero Cheff pero mis hijos dependen económica y afectivamente de mí.
8. En el aspecto de salud, me encuentro muy afectada y con fuertes dolores permanentes por cuanto tengo diagnóstico preoperatorio y postoperatorio M751 síndrome del manguito rotatorio de ambos brazos ya fui operada del hombro izquierdo y tengo pendiente próximamente de la cirugía del hombro derecho. Tuve cita con medicina laboral en SURA EPS y se está evaluando si mi enfermedad es profesional.
9. El Cargo de Procuradora Judicial fue clasificado como de libre nombramiento y remoción según el artículo 182 numeral 2° del Decreto 262 del 22 de febrero de 2000; sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013 le ordenó a la Procuraduría General de la Nación a que convocara a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procuradores Judiciales.

10. En cumplimiento de dicha orden la entidad accionada, profirió la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales, en cuya convocatoria participó la suscrita.
11. Mediante Convocatorio # 011-2015, la accionada ofertó 149 cargos a proveer en las procuradurías delegadas para el Ministerio Público en asuntos penales cuya denominación es Procurador Judicial I, ofertando para el municipio de Medellín 8 cargos, entre ellos, el que hoy en día ostento.
12. Mediante memorial dirigido al Procurador General de la Nación fechado el 2 de febrero del año que transcurre, elevé Derecho de Petición solicitándole tener en cuenta mi situación laboral y mi condición de prejubilable y pidiéndole además, que al momento de proveer los cargos de la convocatoria de Procuradores Judiciales I de 2015, no tener en cuenta mi despacho. De esta forma considero que de no tenerse en cuenta lo anterior se afectaría mi mínimo vital y el de mi núcleo familiar.
13. No obstante lo anterior, este derecho de petición, nunca tuvo respuesta alguna hasta la fecha de hoy.
14. Como quiera que aún no cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para obtener la pensión de vejez y me encuentro con la expectativa de cumplir ese requisito exigido por la ley lo cual es la edad de 57 años que como ya expresé me faltan 9 meses y 9 días. Así las cosas tengo ese derecho a la **estabilidad reforzada** como prejubilable.
15. La Procuraduría General de la Nación, en la Resolución 340 del 8 de julio del presente año, estableció la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, dentro de la convocatoria No. 011-2015 con los concursantes que obtuvieron un puntaje total, igual o superior al 70%. En total 198 personas resultaron elegibles, entre los que no se encuentra la suscrita toda vez que no se obtuvo el puntaje requerido.

16. El artículo segundo de la Resolución 340 de 2016, establece que los nombramientos y las posesiones de dichos cargos a proveer deberán producirse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, en consonancia con lo señalado en el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de enero 20 de 2015 y a la fecha de hoy han nombrado a cuatro personas en cuatro de los ocho cargos de Procurador Judicial I de Medellín.

17. Preocupada por lo prescrito en el Acto Administrativo antedicho, el día de hoy radicaré nuevamente memorial dirigido al Procurador General de la Nación, solicitándole se me dé respuesta al derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2016, por cuanto han transcurrido más de seis meses sin obtener respuesta alguna relacionada con mi solicitud y reconocimiento de mi condición de prepensionada y con el fin de que se tenga en cuenta dicha circunstancia al momento de proveer los cargos de carrera de Procuradora Judicial I, en el entendido que, de generarse mi desvinculación sin cumplir mi requisito de edad y sin y sin que me reconozcan la pensión de vejez, esa situación generaría una vulneración a mis derechos fundamentales y los de mi familia como el mínimo vital, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTALES AMENAZADOS

Con fundamento en los anteriores hechos los Actos Administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación, en especial la Resolución 340 del 8 de julio de 2016 y los demás relacionados con el concurso de mérito para proveer los cargos de carrera en la entidad accionada, amenazan de forma inminente y grave los siguientes derechos fundamentales que invoco:

1. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PARA PERSONAS PREPENSIONADAS

La Sala Plena de la Corte Constitucional se ocupó de este tema en la sentencia de unificación SU-897 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012),

Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada, cuyas razones de unificación fueron expuestas de la siguiente manera:

"La Sala Plena, en sesión llevada a cabo el día 6 de mayo de 2009, decidió acumular los expedientes de la referencia y proferir sentencia de unificación sobre el tema que ahora la ocupa. Motivan esta decisión los distintos matices existentes en las decisiones que la Corte Constitucional ha proferido en relación con la protección jurídica a las personas próximas a pensionarse, tanto las que sirven en entidades públicas afectadas por el Plan de Renovación de la administración Pública –en adelante PRAP–, como aquellas vinculadas con entidades no incluidas en este programa; en efecto, aunque la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en reconocer la plena vigencia de esta categoría jurídica y su derecho a la protección reforzada conocida como retén social, en desarrollo de esta protección se han presentado diferencias en puntos importantes al momento de determinar su alcance temporal, los beneficios que de ella se derivan y las órdenes que en su aplicación debe proferir el juez constitucional.

Así, reitera la Sala que, aunque el retén social resulta una protección para distintos sujetos de especial consideración desde el punto de vista de la protección social a ellos debida, el pronunciamiento que en esta oportunidad se profiere hace referencia única y exclusivamente a la categoría de prepensionados.

Siendo este el contexto en que se toma la presente decisión, resulta necesario plantear los problemas jurídicos generales a los que se dará una solución única, para luego resolver cada uno de los casos acumulados.

El análisis de las diferencias observadas en la jurisprudencia de las Salas de revisión conduce a concluir sobre la existencia de distintas respuestas alrededor de temas puntuales en ciertos aspectos, diferencias que surgen de las respuestas dadas a las siguientes preguntas:

- i. *Cuáles son las entidades de la administración cuyos trabajadores se encuentran beneficiados por la protección reforzada para quienes están próximos a pensionarse –prepensionados-.*
- ii. *A quiénes debe considerarse como prepensionados y, como aspecto esencial del concepto, desde qué momento se deben contabilizar los tres años dentro de los cuales es necesario cumplir los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez.*
- iii. *En qué consiste la protección reforzada para los prepensionados en las entidades en que aplica este beneficio.*
- iv. *Acorde con lo anterior, cuál es la orden que debe proferir la autoridad jurisdiccional para salvaguardar los derechos de los prepensionados.*
- v. *Quiénes deben dar cumplimiento a las órdenes proferidas en la presente sentencia de unificación.*

Adicionalmente, la Sala Plena se detendrá en un problema exclusivo de los trabajadores de las empresas sociales del Estado, cual es la vigencia de la convención colectiva firmada entre el Instituto de Seguro Social y Sintraseguridad Social S.A. y su aplicabilidad a los ahora trabajadores de dichas empresas.

Antes de iniciar el desarrollo argumentativo debe aclararse que en la presente sentencia se desarrollarán en su integridad los argumentos que constituyen el discurso jurídico en el tema de los prepensionados, al hilo del cual se dará una solución unificada a los distintos problemas jurídicos planteados; para esto se hará referencia al i. concepto de prepensionado, estableciendo quiénes pertenecen a dicha categoría; se determinará ii. Cuál es la protección establecida por la ley y la jurisprudencia para estos casos y, con base en los argumentos presentados, iii. Se dará solución a cada uno de los casos planteados en los expedientes acumulados.”

Así las cosas, si bien en esta providencia se hizo alusión al concepto de prepensionado, como aquella persona a quien le faltan tres años o menos para cumplir con los requisitos para pensionarse y que se encontrare trabajando en una Entidad liquidada en desarrollo del **Programa de Renovación de la Administración Pública -PRAP-**, sólo tuvo en consideración una figura, de las otras existentes para proteger los derechos fundamentales de las personas prepensionadas, esto es, el retén

social, sin embargo, se expuso de forma suficiente el fundamento constitucional y el desarrollo legislativo de dicho concepto, amparado por el manto del principio que debe regir todas las actuaciones administrativas como es el del Estado Social y Democrático de Derecho, estas fueron las conclusiones de la Corte:

“La profunda significación de la categoría de las personas próximas a pensionarse o prepensionados surge de dos ejes funcionales dentro del Estado colombiano, que no son otros que el papel protagónico asignado al jefe del ejecutivo en la determinación de la estructura de la administración –artículo 189, numeral 15-, que le otorga amplias posibilidades en el diseño de los distintos sectores que la conforman; y el carácter social del Estado colombiano – artículo 1 de la Constitución-, que obliga a que todas las funciones ejercidas por los entes públicos tengan como fundamento y límite el principio de protección social que debe inspirar toda decisión tomada por las instituciones al interior del Estado. Esto origina que programas como la renovación de la administración pública tengan el imperativo jurídico de coherencia y armonía con el principio de Estado social al momento de diseñarse y deban, a su vez, involucrar contenidos sociales en los proyectos a través de los cuales se concretan.

De esta forma, a la par de la reducción del Estado para efectos de su funcionamiento con mayor eficacia y eficiencia, el PRAP debe prestar atención al impacto social que la implementación de estas medidas tenga y, cómo no, prever soluciones conducentes a la realización de contenidos sociales que respondan a exigencias de ética pública en un Estado que, de acuerdo al artículo primero de su Constitución, se define como social.

El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad -artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse.

En este sentido, en sentencia C-795 de 2009, manifestó la Sala Plena de esta corporación

“En posteriores oportunidades la Corte ha reafirmado la posibilidad de alterar las plantas de personal, pero dejó en claro que esas atribuciones de la administración están enmarcadas en el respeto de algunos criterios, en concreto, la observancia de los derechos fundamentales, teniendo presente que “como regla general, los procesos de reestructuración deben procurar garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores”, y sólo cuando ello no es posible hay lugar al pago de la correspondiente indemnización.”

Por esta razón una reforma de gran magnitud a la estructura y tamaño de la administración en el nivel nacional no puede ser indiferente a la situación en que se encontrarán aquellos funcionarios cuyos cargos sean suprimidos poco tiempo antes de reunir los requisitos para acceder a la pensión, máxime si esto implica, por ejemplo, la pérdida de beneficios convencionales que en estos casos serían concreción del derecho a la seguridad social. De esta forma, el diseño y ejecución de políticas públicas como el denominado PRAP, en el contexto iusfundamental

creado por la Constitución de 1991, debe siempre estar acorde a las garantías previstas a favor de sujetos que ameritan especial consideración. A esta misma conclusión arribó la Sala Plena en la antes mencionada sentencia C-795 de 2009, en la que se manifestó “[]con fundamento en lo anterior puede sostenerse que la validez de un proceso de reestructuración que adopte el legislador depende de que se haya producido dentro de los principios que rigen la administración pública, contemplando estrategias para la protección de los derechos de los trabajadores, y cuidando que las actuaciones a través de las cuales se materializa no exceda[n] los límites legalmente establecidos para realizarlo. De tal manera que el retiro proveniente de la fusión o supresión de empleos “debe ir acompañado de las garantías necesarias para que el trabajador no quede desprotegido en sus derechos y el proceso en sí no se convierta en un elemento generador de injusticia social”. Subrayas propias

Como fundamento en esta jurisprudencia, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, mediante providencia del diez de abril de 2012, radicado T-186 de 2013, Expediente T-3.706.556, señaló la diferencia conceptual que existe entre el instituto del Retén Social y el Instituto de la Estabilidad Laboral Reforzada así:

“12. Como se observa, el instituto jurídico del retén social está conformado por un grupo de reglas legales, amparadas por decisiones de control abstracto de constitucionalidad, que tienen por objeto hacer compatibles la facultad del legislador de prever procesos de reestructuración de la Administración y los derechos fundamentales de servidores públicos sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los trabajadores próximos a pensionarse.

Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados

con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos”.

En consideración a esta decisión y otras de la Corte Constitucional, fue que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de Tutela de Segunda Instancia, el seis (6) de noviembre de dos mil quince, Magistrado Ponente Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago, radicado 2015-0160301, amparó los derechos fundamentales de una persona prepensionada que se encontraba en un cargo en provisionalidad en la Rama Judicial, utilizando como argumentos jurisprudenciales los siguientes:

“En las sentencias T-729/10 y T-017/12, la Corte concedió la protección de los derechos fundamentales de personas próximas a pensionarse que ejercían cargos en provisionalidad y que, en virtud de la provisión del empleo por concurso público de méritos, fueron retirados de sus cargos. En cada uno de estos eventos, la Corte concluyó que si bien el acceso al empleo mediante concurso está ordenada por la Constitución y guarda perfecta consonancia con los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho, las normas de carrera debían interpretarse de forma razonable y proporcionada, de cara a la protección de los derechos fundamentales de los prepensionados. Así, como en cada uno de estos casos era posible evidenciar que la Administración tenía un margen de maniobra en la asignación de cargos, merced de su pluralidad, la

exclusión de los accionantes de sus empleos, si bien era una medida constitucionalmente justificada, no era necesaria.

La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-897 de 2012 abordó de manera detallada la protección de los prepensionados como sujetos de especial protección constitucional, sosteniendo que el derecho a la pensión de vejez garantiza el goce efectivo del derecho a la seguridad social de aquellas personas que no pueden proveerse por sí mismos los medios de subsistencia. En palabras de la Corte: "la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido las órdenes que proferirá la Sala consistirán en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación. El sustento para esta decisión se encuentra en el contenido del derecho fundamental a la seguridad social, cuyo fundamento es el artículo 48 de la Constitución y, adicionalmente, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. De la lectura de las normas mencionadas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo, de una enfermedad o incapacidad laboral o, en general, de cualquier otra causa que tenga el mismo efecto. En este sentido, el derecho a la pensión de jubilación o vejez, como manifestación del derecho fundamental a la seguridad social, busca garantizar que se reciba un auxilio económico en aquella etapa de la vida en que la edad de las personas les dificulta acceder a un sustento derivado de una relación laboral. Así, cuando el legislador crea una protección para aquellas personas que están próximas a pensionarse, el sentido que tributa en mejor forma el contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones es que dicha garantía logre efectivizar el acceso a la pensión a todas las personas que sean beneficiarias de dicha protección".

Comoquiera, entonces que tengo 56 años, dos meses, 22 días de edad y cumpliría con todos los requisitos establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para obtener la pensión de vejez, el 1 de junio de 2017, fecha en la cual solicitaría se me reconozca tal derecho por lo que considero que dicha circunstancia me clasifica como sujeto de especial protección constitucional como persona prepensionada, por lo tanto, la materialización de dicha protección será a través de la orden de estabilidad laboral reforzada en mi favor, en el mismo cargo y bajo las mismas condiciones laborales hasta tanto se me notifique el respectivo Acto Administrativo y efectúe el ingreso a la correspondiente nómina como pensionada.

2. DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha conceptualizado el derecho fundamental al mínimo vital, vinculándolo estrechamente con la dignidad humana, otorgándole un contenido muy amplio, en cuanto que no corresponde únicamente a la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia de una persona y de su grupo familiar, sino también que comprende la satisfacción de las necesidades que garantice una vida en condiciones dignas, en sentencia de tutela con radicado T-012 del 19 de Enero de 2009, Expediente T-1.978.037, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se concluyó lo siguiente:

“3. Derecho fundamental al mínimo vital

La Corte Constitucional ha sido consistente en considerar el mínimo vital como un derecho fundamental, el cual se deriva de manera directa del Estado Social de Derecho y se relaciona estrechamente con la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía del derecho a la vida misma, al trabajo y a la seguridad social. En palabras de esta Corporación el derecho fundamental al mínimo vital “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.

El derecho al mínimo vital requiere ser dimensionado correctamente, es decir, debe ser considerado frente a una situación de hecho específica, sin que pueda ser objeto de análisis en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa y no cuantitativa de su contenido para cada persona de cara a su caso concreto, conforme con sus condiciones personales, sociales y económicas. Ello significa que le corresponde al juez frente a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona ya su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación fáctica, se está ante una amenaza o afectación del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

Finalmente, en lo que interesa a esta causa, en desarrollo de esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los hechos reseñados, no dispongo de ingresos económicos distintos a los devengados como Procuradora 187 Judicial I en lo penal, para satisfacer mis necesidades básicas de subsistencia y las de mi grupo familiar; conformado por mis hijos que aunque no son menores de dependen de mí por ser hijos de familia y de tal suerte que, en el evento de que sea desvinculada del cargo que actualmente ostento ante la inminente orden de nombrar y posesionar a los elegibles para proveer los cargos de carrera en la Procuraría General de la Nación, esto es de Procurador Judicial I, se me pondrá junto con mi grupo familiar en una situación crítica a todo nivel, material porque mis gastos por concepto de pagos de créditos bancarios, servicios públicos, administración, transporte, alimentación, salud, recreación, vestuario y en general todo el sustento de mi hogar. También considero que se me causará una grave afectación psicológica por cuanto tengo obligaciones crediticias que debo cubrir y las que siempre he cumplido y debo seguir cumpliendo por cuanto siempre he sido madre cabeza de familia toda vez que el padre de mis hijos fue privado de la patria potestad por el abandono absoluto. Providencia del 15 de Junio de 2005, Sala Tercera Tribunal Superior de Medellín.

3. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MADRE CABEZA DE FAMILIA.

El concepto de madre cabeza de familia ha sido tratado con suficiencia por nuestra Corte Constitucional decantándose ampliamente su calidad de sujeto de especial protección constitucional; es así como en la sentencia, T-162 del 8 de marzo de 2010, expediente T-2438517, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio,

"4. La condición constitucional de las madres cabeza de familia como sujetos de especial protección y el desarrollo de acciones afirmativas en su favor. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El artículo 13 de la Constitución Política consagra la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. El cumplimiento de estos cometidos constitucionales se materializa en las denominadas acciones afirmativas, respecto de las cuales la jurisprudencia constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. Sobre su naturaleza, en la sentencia C-371 de 2000 la Corte explicó lo siguiente:

"Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación."

Entonces, con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas orientadas a favorecer a un grupo de personas, con el propósito de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que lo afectan.

En la Carta, además de la cláusula abierta consagrada en el artículo 13, existen grupos expresamente definidos "como destinatarios de las mencionadas acciones; uno de los cuales son las mujeres, específicamente las que sean cabeza de familia". En este sentido el artículo 43 de la Constitución Política señala que "(...) la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Es de concluir, entonces, que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen supralegal, la cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 precitados. A las anteriores disposiciones se suman los artículos 5 y 44 de la Carta, los cuales establecen la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

4.2. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación también ha reconocido la difícil situación a la que se enfrentan las mujeres, especialmente en su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de ofrecerles algunas prerrogativas, con el propósito de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar. En este sentido, por ejemplo, en la Sentencia C-184 de 2003 la Corte señaló lo siguiente:

"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los

hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la 'maternidad' implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál 'no' es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

4.3. En desarrollo del mandato constitucional establecido en los artículos 13 y 43 el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993, mediante la cual se definió el concepto de mujer cabeza de familia y se consagraron algunas medidas concretas de protección. Las medidas de apoyo establecidas en esta ley a favor de la mujer cabeza de familia son de diversa índole, entre ellas pueden citarse las siguientes: "la adopción de reglamentos que garanticen su ingreso a la seguridad social (art. 4º), el aseguramiento a sus hijos del acceso a textos escolares (art. 5º), la creación de programas de capacitación gratuita (art. 8º) o la fijación de estímulos para que el sector privado cree programas especiales para las mujeres cabeza de familia (art. 10)".

En cuanto a la definición del concepto de "mujer cabeza de familia", el inciso 2° del artículo 2 de dicha norma, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, dispone:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

4.4. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial de que gozan las madres cabeza de familia emana tanto del articulado de la Carta como de su "condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros". Conforme a ello y teniendo en cuenta su definición legal, esta Corporación ha precisado que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario "(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".

De igual forma, la Corte ha aclarado que el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se, que una madre adquiera la condición de cabeza de familia, toda vez que para ello es indispensable el **total abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como**

padre; es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esta condición. Todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En ese orden de ideas, debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. Así lo sostuvo en la Sentencia C-034 de 1999, al señalar que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio ‘o por la voluntad responsable de conformarla’ por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir ‘por vínculos naturales o jurídicos’, razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como ‘cabeza de familia’ su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella ‘tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar’, lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente.”

En el mismo sentido esta Corte ha manifestado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993 no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que las “acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la ‘especial protección’ que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”.

Es importante reiterar que, aunque mis hijos ya son mayores de edad, estoy a cargo de sustentar sus necesidades porque aún están en formación y no los puedo abandonar a su suerte por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad porque en el caso de la hija, al sacar la visa de estudiante me responsabilicé ante la Embajada Americana y ante el Instituto Englishschool de Nueva York de los pagos por todo concepto y a la fecha está cursando los últimos niveles de inglés y al estar con visa de estudiante, no tiene permitido laborar porque de hacerlo perdería la visa.

En cuanto a mi hijo, el 02 del presente mes cumplió 21 años, vive en la casa y depende afectiva y económicamente de mí y tiene proyectado estudiar administración de empresas, es por ello que considero, cumplo con las condiciones señaladas por la jurisprudencia constitucional para que se me reconozca la condición de madre cabeza de familia, y en consecuencia, se me clasifique, por esta condición también como sujeto de especial protección constitucional, ello en cuanto que tengo a cargo y de forma permanente la responsabilidad de mis hijos toda vez que el padre de los mismos se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones como tal, de tal manera que se ha generado un total abandono del hogar por parte de aquél, desde su nacimiento y por ello, reitero, ante tal incumplimiento, mediante sentencia de segunda instancia la Sala Tercera de Decisión de Familia de Medellín el 15 de Junio de 2005, confirmó íntegramente el fallo mediante el cual se Privó de la Patria Potestad al padre de mis hijos por el abandono absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esa condición de padre.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que el inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la acción de tutela puede utilizarse como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y que ha sido la jurisprudencia de lo constitucional la encargada de determinar el alcance de dicha condición, para ello, entonces, se avocará lo enunciado al respecto en la sentencia de unificación SU – 544 del 24 de mayo de 2001, expediente T-270648 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, con el fin de acreditar la procedencia de la presente acción de tutela ante la amenaza inminente de violación de todos los derechos fundamentales que invoqué; en la mencionada providencia se concluyó lo siguiente:

“El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o

precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces, inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa."

En consonancia con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, si bien existe un mecanismo judicial como lo es la Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a efectos de proteger mis intereses, no es, por las razones que se ha venido esbozando, el mecanismo idóneo para proteger mis derechos fundamentales dada mi condición de sujeto especial de protección constitucional, toda vez según los supuestos fácticos reseñados, me encuentro ante un perjuicio inminente y grave, por las siguientes razones:

a) El cargo que actualmente ostento, dejó de ser de libre nombramiento y remoción dada la orden emanada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-101 de 2013, por lo tanto, a partir de dicho momento ese cargo es clasificado como de carrera.

b) En cumplimiento de esta orden Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a efectos de proveer los cargos de carrera administrativa de Procurador Judicial, inició el correspondiente concurso, emitiendo el 8 de julio del año en curso la Resolución No. 340 mediante la cual estableció la lista de elegibles dentro de la convocatoria 011-2015 a efectos de proveer los cargos antedichos.

c) Dicha Resolución establece que los nombramientos y las posesiones de esos cargos deberán producirse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de dicha lista, lo cual significa que en cualquier momento puedo ser desvinculada de mi cargo como Procuradora 191 Judicial I en lo Penal, toda vez que yo no obtuve el puntaje suficiente para ser enlistada dentro de los elegibles; en el evento de que ello ocurra, se afectarán de manera grave los bienes jurídicos que pretendo se tutelen dada la relevancia jurídica que le ha concedido el máximo órgano de lo constitucional a cada uno de ellos.

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto le solicito Honorable Magistrado que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados ante el riesgo inminente de violación, son ellos: el derecho a la estabilidad laboral reforzada como persona prepensionada y como madre cabeza de familia, a la igualdad, al Mínimo vital, a la Dignidad humana y a la seguridad social, de tal forma que decrete como:

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos enunciados, solicito que se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 y en consecuencia se ordene al procurador general de la nación que como medida provisional se abstenga de nombrar y posesionar de la lista de elegibles para proveer el cargo de Procuradora 187 Judicial I en lo penal, que actualmente ostento, y en consecuencia, se me permita continuar en dicho cargo, o se me nombre en otro cargo de la misma naturaleza con las mismas condiciones laborales, hasta cumpla el requisito de la edad y hasta tanto se profiera el Acto Administrativo mediante el cual me reconozca la pensión de vejez y me ingrese a la correspondiente nómina, toda vez que dadas las condiciones fácticas expuestas, no puedo quedarme cesante un solo día, debido a que no cuento con ingresos económicos diferentes al que devengo actualmente, para satisfacer las necesidades básicas de subsistencia mías y de mi grupo familiar, así como la seguridad social, la salud, para cumplir las obligaciones crediticias que poseo con el Fondo Nacional del Ahorro y con el Banco Citibank.

La medida provisional es necesaria en cuanto que según el artículo segundo de la Resolución 340 de 2016 del 8 de julio de 2016, establece que los nombramientos y las posesiones de los cargos a proveer en la Procuraduría General de la Nación, deberán producirse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles señalada en el artículo primero de la mencionada Resolución, en consonancia con lo señalado en el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de enero 20 de 2015; lo que quiere decir que existe una amenaza inminente de vulneración de mis derechos

fundamentales, puesto que en cualquier momento, a efectos de cumplir con las susodichas disposiciones, puedo ser retirada de mi cargo por la entidad accionada, generando con ello las afectaciones que se han mencionado y que se pretenden evitar con el decreto de esta medida.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la Cédula.
- Fotocopia del decreto de nombramiento para el cargo de Procuradora 187 Judicial I Penal de Medellín, código 3PJ, Grado EG.
- Copia de la constancia emitida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, Doctor Carlos William Rodríguez Millán, de fecha 19 de agosto de 2016, donde se da a conocer la vinculación a la Procuraduría General de la Nación desde el 10 de abril de 1992 y el sueldo mensual devengado en la actualidad.
- Copia del desprendible de nómina donde consta que el ingreso y continuidad a laborar con el Estado data del 10 de septiembre de 1980.
- Copia del derecho de petición fechado el 2 de febrero de 2016, dirigido al Procurador General de la Nación, mediante el cual solicito se me reconozca condición de prejubilable y se me respetara la estabilidad laboral reforzada.
- Las planillas del correo 472 y el respectivo número de envío YG116914525CO.
- Copia del correo que confirma la radicación de la petición anterior.
- Copia historia clínica donde consta el diagnóstico síndrome del manguito rotatorio.
- Copia de Certificación de Bancolombia al Instituto Englishschool de fecha 19 de marzo de 2015, requisito para ser admitida en dicha institución educativa, donde constaba lo relacionado con mi capacidad económica para costear los estudios de mi hija.
- Recibo de pagos donde consta la deuda con el Fondo Nacional del Ahorro.
- La Resolución 040 del 20 de Enero de 2015 puede consultarse en el sitio web: <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallg/ho>

me_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_040_2015.pdf.

- La Resolución 340 del 8 de julio de 2016 puede consultarse en el sitio web:
https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/elegibles/08072016/elegibles_convocatoria_011.pdf

COMPETENCIA

Es usted Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, el competente para conocer de la presente acción de tutela en orden al lugar donde ocurre la violación o amenaza que motivó la presente acción, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y dado que la entidad accionada es una autoridad pública del orden Nacional tal y como lo establece el artículo 1° del decreto 1382 del 12 de julio de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto honorable Magistrado que no he interpuesto acción de tutela alguna con fundamento en los mismos hechos ni por las mismas peticiones.

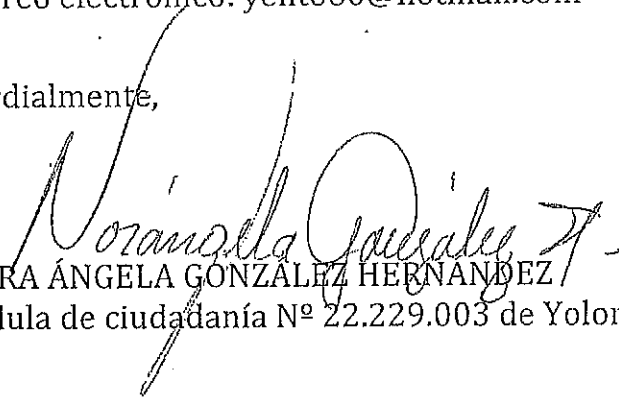
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en calle 42 # 63 107 torre 1, apartamento 1403, Centro Residencial Colseguros, Barrio Conquistadores de la ciudad de Medellín.

Teléfonos: 5706571 y 3004040552

Correo electrónico: yelito60@hotmail.com

Cordialmente,


NORA ÁNGELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Cédula de ciudadanía N° 22.229.003 de Yolombó